

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42 Fecha: 27 OCT 2020 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00144	Acción Contractual	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO CESAR	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN EL DÍA TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 03:00 DE LA TARDE	26/10/2020	
20001 33 33 001 2014 00223	Ejecutivo	HELIODORA YARA SANTANA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE TITULOS	26/10/2020	
20001 33 33 001 2014 00314	Ejecutivo	ADALBER FRANCO VILLEGAS CORDOBA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA SAN JUAN	Auto Negar Solicitud de Desembargo SE ABSTIENE DE LEVANTAR LAS MEDIDAS SOLICITADAS	26/10/2020	
20001 33 33 001 2015 00056	Ejecutivo	LEONEL PEÑA BAENA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	26/10/2020	
20001 33 33 001 2015 00271	Ejecutivo	VICTOR MANUEL - LOZANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO	26/10/2020	
20001 33 33 001 2016 00031	Ejecutivo	AGUAS DEL CESAR S.A.	ASER INGENIERIA LTDA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	26/10/2020	
20001 33 33 001 2016 00064	Ejecutivo	RAFAEL - COTES BARRAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL	Auto Ordena Suspender Proceso DECRETA INTERRUPCION DEL PROCESO Y ORDENA NOTIFICAR	26/10/2020	
20001 33 33 001 2017 00206	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KELLYS JOHANNA ACOSTA NORIEGA	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA DIECINÚEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	26/10/2020	
20001 33 33 001 2017 00534	Acción de Reparación Directa	RICHARD YAMITH ALMEIDA RODRIGUEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBINA - ZORRO GARCIA	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00314	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNUBIO TENORIO GOMEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA, EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 09:30 AM PARA AUDIENCIA DE CONCLILIACION	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00331	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA CECILIA - QUINTERO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	26/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO AREVALO CARRASCAL	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA, EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 AM PARA AUDIENCIA DE CONCLILIACION	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00340	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDA ROSINA DEDE CANTILLO	CAJA DE SUELDO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	26/10/2020	
20001 33 33 008 2018 00357	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA INES MAESTRE LACOUTURE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, EL DÍA DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERYS LEONOR MEDINA LEYVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSINA SAURITH FUENTES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00361	Acción de Reparación Directa	NELSON VEGA LOPEZ	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA PARA REALIZACIÓN DE AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN EL DÍA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00395	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILI JOHANA RANGEL PEÑA	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto resuelve aclaración providencia NIEGA ACLARACION DE SENTENCIA	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00406	Acción de Reparación Directa	CARLOS MONTES NIETO	MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL-HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ-CLINICA MEDICOS S.A-DPTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 09:00 DE LA MAÑANA, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00408	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES LEONOR ROBLES DE MENDEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto ordena notificar ORDENA A LA PARTE ACTORA REALIZAR LA NOTIFICACION DE LA TERCERA VINCULADA	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00519	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE TERMINÓ PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00569	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIBETH OÑATE ARAUJO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE TERMINÓ PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO	26/10/2020	
20001 33 33 001 2018 00582	Acción de Reparación Directa	ANGEL ERADIO VALDEBLANQUEZ GOMEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 03:00 DE LA TARDE, CON EL FIN DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL	26/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00034	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE TERMINÓ PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PROCESO	26/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00233	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA LLAIN GUERRA	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA CANTILLO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONA - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARGEMIRO ANTONIO - NUÑEZ VILLERO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00315	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANILO ANTONIO NUÑEZ CONTRERAS	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDE DE REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	26/10/2020	
20001 33 33 001 2019 00394	Ejecutivo	LUIS FELIPE - RUIZ CASTILLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO Y NIEGA LA REGULACIÓN DE LA PERDIDA DE INTERESES	26/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARBONES DE LA JAGUA S.A Y OTROS	LA NACION - MINTRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL CESAR	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020	26/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ	POLICIA NACIONAL - TEGEN	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	26/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DARIO ROSADO BELEÑO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	26/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELLA - POLANCO	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	26/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	26/10/2020	
20001 33 33 001 2020 00145	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA NORIEGA SANCHEZ	LA NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	26/10/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001	Ejecutivo	LEANDRA ESTELLA BECERRA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	26/10/2020	
2020 00146						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 27 OCT 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00144-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día Tres (03) de noviembre de 2020, a las 03:00 de la tarde. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



Firmado por el Juez

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HELIODORA YARA SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2014-00223-00

Observa el Despacho, que respecto al proceso de la referencia, fue presentada solicitud de entrega de título, allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así las cosas, y por encontrar dicha solicitud ajustada a la ley, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar la entrega del título judicial No 42403000065914 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$35.796.667), al Dr. ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE, quien está facultado para recibir.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb





SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEAN CARLOS VILLEGAS CONTRERAS
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00314-00

Procede el Despacho a resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el representante legal de la parte ejecutada.

Solicita el representante legal del Hospital Regional San Andrés de Chiriguaná el levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo de sumas de dinero depositados en la cuenta corriente N° 84114465-2 sin ningún tipo de sustento fáctico ni jurídico; olvidando que en el ordinal TERCERO del auto del ocho (08) de agosto de 2019 se ordenó expresamente:

“TERCERO: Suspender las medidas cautelares decretadas mediante providencia del Tres (03) de Abril de 2019, advirtiéndose que se deja en cabeza del Juez del concurso la decisión del levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad con lo señalado en el inciso 1º del artículo 20 de la ley 1116 de 2006”

Por ende, como - de conformidad con la norma traída a colación - las medidas cautelares proferidas en los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deben quedar a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si estas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada; este Despacho carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, situación esta que debe ser de pleno conocimiento para el agente interventor que hoy solicita el levantamiento.

En conclusión, la presente agencia judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento más allá del realizado en el auto de fecha ocho (08) de agosto de 2019, instando a las partes procesales que sujeten sus actuaciones a lo contemplado en la ley en comento.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Abstenerse de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado y ordenado en la providencia de fecha ocho (08) de agosto de 2019, mediante el cual se resolvió no continuar la demanda ejecutiva de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura en papel simple

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEONEL PEÑA BAENA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00056-00

En escrito obrante en el archivo denominado “09 Liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)”* (Subraya del Despacho)

Vencido el traslado a la liquidación del crédito¹ aportada por la parte demandante, fue objetada por la parte demandada, quien no señaló claramente donde estaban los errores de las operaciones aritméticas realizadas por la parte ejecutante, limitándose sólo a manifestar de manera irresponsable que un contador indicó que no identificó el monto inicial; cuando de un estudio cuidadoso de todo el expediente bien puede apreciarse que el valor del K inicial de la obligación sobre el cual se deben aplicar los intereses asciende a la suma de \$71.836.377 comoquiera que fue la cantidad dejada de pagar por el municipio posterior a la celebración del acuerdo conciliatorio. Asimismo, dentro del expediente se encuentra también la primera liquidación del crédito aprobada mediante auto del dos (02) de marzo de 2017 cuya base fue el informe rendido por el contador liquidador del Tribunal Administrativo del Cesar, así como los títulos pagados en fecha 14 de marzo y 28 de julio de 2017, que originaron que el capital inicial disminuyera a la suma de \$7.508.190, tal como lo indicó el apoderado judicial de los actores.



¹ Corrido mediante auto del veintinueve (29) de Julio de 2020.

De tal manera que la objeción presentada no ataca ni desvirtúa la correcta realización de la liquidación adicional arromada, la cual observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el real capital adeudado y se liquidan los intereses de la manera indicada en la ley.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, RESUELVE:

Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado "09 Liquidación del crédito" del expediente digital (suma total de trece millones ochocientos ochenta y seis mil cuatrocientos trece pesos con dieciséis centavos -\$13.886. 413.16, a corte treinta (30) de junio de 2020)

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL LOZANO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00271-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que se observa que fueron tenidos en cuenta los factores salariales certificados por el Ministerio de Trabajo visible a folio 38 y 39 escaneados del expediente digital cuaderno ordinario, identificándose la diferencias de la mesada y realizándose indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; no obstante, en la liquidación de los intereses no se aplicó la fórmula correcta, puesto que se observa que el apoderado judicial del actor sólo tuvo en cuenta los intereses moratorios a la tasa comercial, dejando de lado lo ordenado por el numeral 4 del artículo 195 del CPACA que dispone:

“ 4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Corolario de lo anterior, en aras de proteger la transparencia que debe primar en todas las actuaciones judiciales se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada con el fin de ajustarla a la realidad del proceso bajo los siguientes parámetros:

Fecha ejecutoria sentencia: 29 de noviembre de 2017
Fecha de presentación de cuenta de cobro: 13 febrero 2018
Cesación de intereses: No aplica
K: \$ 35.269.707,85
Fórmula de aplicación de intereses: art 192-195 CPACA



CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES	
\$ 35.269.707,85	2	29-30 nov-17	0,0535	\$ 10.482,94	
\$ 35.269.707,85	31	dic-17	0,0528	\$ 160.359,61	
\$ 35.269.707,85	31	ene-18	0,0521	\$ 158.233,63	
\$ 35.269.707,85	28	feb-18	0,0507	\$ 139.080,21	
\$ 35.269.707,85	31	mar-18	0,0501	\$ 152.159,40	
\$ 35.269.707,85	30	abr-18	0,0490	\$ 144.017,97	
\$ 35.269.707,85	31	may-18	0,0470	\$ 142.744,35	
\$ 35.269.707,85	30	jun-18	0,046	\$ 135.200,55	
\$ 35.269.707,85	31	Julio/2018	0,0457	\$ 138.796,10	
\$ 35.269.707,85	31	Ago 2018	0,0453	\$ 137.581,25	
\$ 35.269.707,85	29	Sep 2018	0,0453	\$ 128.705,04	DTF
\$ 35.269.707,85	1	sep-18	0,2972	\$ 29.117,10	
\$ 35.269.707,85	31	oct-18	0,2945	\$ 894.429,99	
\$ 35.269.707,85	30	nov-18	0,2924	\$ 859.405,21	
\$ 35.269.707,85	31	dic-18	0,291	\$ 883.800,10	
PARCIAL INTERESES				\$ 4.114.113,45	
PARCIAL DEUDA: \$35,269,707,85 + 4,803,185,57 = \$39,383,820,8 MENOS LOS \$180,441,47 DE ABONO QUE SE RESTAN SOLO A INTERESES_ PARA UN PARCIAL DE INTERESES DE \$3,933,671,98				\$ 3.933.671,98	
\$ 35.269.707,85	31	ene-19	0,2874	\$ 872.866,49	
\$ 35.269.707,85	28	feb-19	0,2955	\$ 810.615,45	
\$ 35.269.707,85	31	mar-19	0,2906	\$ 882.585,25	
\$ 35.269.707,85	30	abr-19	0,2898	\$ 851.763,44	
\$ 35.269.707,85	31	may-19	0,2901	\$ 881.066,69	
\$ 35.269.707,85	30	jun-19	0,2895	\$ 850.881,70	
\$ 35.269.707,85	31	jul-19	0,2892	\$ 878.333,29	
\$ 35.269.707,85	30	ago-19	0,2898	\$ 851.763,44	
\$ 35.269.707,85	30	sep-19	0,2898	\$ 851.763,44	
\$ 35.269.707,85	31	oct-19	0,2865	\$ 870.133,08	
\$ 35.269.707,85	30	nov-19	0,2855	\$ 839.125,13	
\$ 35.269.707,85	31	dic-19	0,2837	\$ 861.629,17	
\$ 35.269.707,85	31	ene-20	0,2816	\$ 855.251,23	MORATORIO
TOTAL INTERESES				\$ 15.091.449,80	

TOTAL LIQUIDACION		\$ 50.361.157,65	
COSTAS PROCESO ORDINARIO		8% de lo reconocido en la sentencia (\$35,269,707,85 *8%) + 60,000	\$ 2.881.576,63

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar y actualizar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$53.242.734.28).

Se resalta que si bien la UGPP expidió resolución mediante la cual reliquida la pensión de vejez del actor, en esta no se incluyó el valor total de la prima de navidad devengada por el señor Víctor Manuel Beleño el ultimo año de prestación de servicios, asimismo se indica en esta que *se incluirá en nómina el valor de la*

reliquidación, sin expresarse a ciencia cierta la fecha exacta, ni mucho menos el valor del retroactivo a cancelar al demandante.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.194.564), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$53.242.734.28).

SEGUNDO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.194.564), correspondientes al 6% de la liquidación del crédito aprobada.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGUAS DEL CESAR
DEMANDADO:	ASEGURADORA DE COLOMBIA
RADICADO:	20001-33-33-001-2016-00031-00

De conformidad con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible en el archivo denominado “2016-00031 02 SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES” contenido en la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, considera este Despacho, que en esta instancia procesal la orden a proferirse sería la ampliación del monto sobre el cual se decretaron las medidas cautelares en contra se la Aseguradora solidaria de Colombia mediante auto del quince (15) de mayo de 2017¹, toda vez que dicha se encuentra vigente a la fecha y es de obligatorio cumplimiento para la ejecutada, la cual deberá asumir lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo aprobadas mediante providencia del diecisiete (17) de julio de 2020.

Nos obstante, si se ordenará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posee el demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en la entidad bancaria BANCOOMEVA, comoquiera que las medidas cautelares decretadas en la providencia en comento, no incluyó los dineros depositados en tal entidad financiera.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ampliar la medida de embargo decretada mediante auto del quince (15) de mayo de 2017, sobre los dineros que posea la Aseguradora Solidaria de Colombia en los BANCOS DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO HSBC, BANCO BCSC, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, y BANCO AGRARIO, por la cuantía de la obligación más las costas del proceso ejecutivo, afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables. Límitese la medida por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$47.539.100.72)



¹ Ver folio 02 cuad 01 carpeta medidas cautelares del expediente digital.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posee el demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en la entidad bancaria BANCOOMEVA, por la cuantía de la obligación más las costas del proceso ejecutivo, afectándose únicamente los dineros que no tengan la naturaleza de inembargables. Límitese la medida por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$47.539.100.72)

TERCERO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado judicial de los ejecutantes, a cuya carga queda el envío de los mismos por el medio que considere más pertinente. Se resalta que el apoderado judicial actor deberá allegar constancia de la gestión realizada.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL COTES BARRAZA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00064-00

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto a la configuración de una causal de interrupción del proceso.

El Art. 158 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por Inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Subraya fuera de texto)

Por otra parte, el Art. 160 del C.G.P., señala:

"ARTICULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, o al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.
Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. (...)" (subrayado del Despacho)

Es importante resaltar que la interrupción del proceso es producida por un hecho externo, generalmente ajeno a la voluntad de las partes, fenómeno que genera como consecuencia la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, es decir, se produce *ope legis* que implica que la sola ocurrencia de una de las causales

previstas en la norma invocada interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, no obstante, debe

reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración lo anterior, es de conocimiento para la comunidad jurídica del municipio de Valledupar el hecho notorio de la muerte de la Dra. Arelis Benavides González (Q.E.P.D.)¹, quien fungía como apoderada judicial de la parte actora, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante, por aviso, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art. 74 Ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin efectivizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantizarle su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en la demanda, esto es Calle 7 N° 10-02 de Chimichagua – Cesar. De la misma manera, deberá publicarse en la página del Juzgado a efectos de facilitar la difusión de la información.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Agencia judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del once (11) de abril de 2020, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Interrumpir el proceso de la referencia a partir del día once (11) de abril de 2020 por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la demandante por aviso, en los términos del Art. 292 Ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Suspender las actuaciones procesales hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder o venza el término de cinco (05) días otorgado para tal efecto; ocurrida cualquiera de estas circunstancias se reanudará el trámite del proceso, debiéndose, por Secretaría, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

¹ Conocida Conjuez en el presente juzgado.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KELLYS JOHANNA ACOSTA
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00206-00

Avocar conocimiento del presente proceso. Como consecuencia de lo anterior, esta Judicatura continuará con el trámite procesal, conforme a lo cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En lo que respecta a la renuncia de poder presentada por el Doctor CARLOS MARIO CESPEDES frente a las facultades conferidas por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, se observa que éste profesional no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5 del Artículo 76 del Código General del Proceso, que dispone: “ *La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.* Sin embargo, pese a que no se cumplió este mandato, se evidencia que fue radicado nuevo poder conferido por la Gerente de la ESE, a la Doctora MELISSA JOHANA GOMEZ FERNANDEZ, razón por la cual, se le reconocerá personería jurídica y como consecuencia de ello cesan las facultades del Doctor CESPEDES TORRES.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día Diecinueve (19) de noviembre de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Doctora MELISSA JOHANA GOMEZ FERNANDEZ como apoderada judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura del 11/01/2011

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICHARD YAMITH ALMEIRA RODRIGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00534-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día Dieciocho (18) de noviembre de 2020, a las 09:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSALBINA ZORRO GARCIA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00292-00

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Veinticinco (25) de febrero de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ARNUBIO TENORIO GOMEZ
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00314-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día Dieciocho (18) de noviembre de 2020, a las 09:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CECILIA QUINTERO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00331-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día cinco (05) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO AREVALO CARRASCAL
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2018-00334-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día Dieciocho (18) de noviembre de 2020, a las 10:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



Firma del Juez

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEDA ROSINA DEDE CANTILLO
DEMANDADO:	CASUR
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00340-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Dieciocho (18) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LAURA INÉS MAESTRE LACOUTURE
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00357-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día Dieciocho (18) de noviembre de 2020, a las 10:30 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: NERYS LEONOR MEDINA LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00358-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día Cinco (05) de agosto de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSINA SAURITH FUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-001-2018-00359-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por venir debidamente sustentado, CONCÉDASE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte Actora, contra la decisión proferida por este Despacho el día siete (07) de septiembre de 2020.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELSON VEGA LÓPEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-008-2018-00361-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala fecha para realización de audiencia especial de conciliación ordenada en el artículo 192 del CPACA, el día Diecinueve (19) de noviembre de 2020, a las 10:00 de la mañana. Notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Asimismo, se advierte al apelante que, si no asiste a la audiencia, se declarará desierto el Recurso de Apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILI JOHNA RANGEL PEÑA
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00395-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la aclaración de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el siete (07) de septiembre del año en curso de la siguiente manera:

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se proceda a aclarar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia toda vez que en *“el recuadro que se consignó en la parte considerativa de la sentencia no se incluyó el contrato celebrado el día 01 de julio del 2015 con fecha de finalización el día 31 de agosto del 2015 por valor de \$1.600.000 y su plazo es de dos meses, que es posterior a la fecha 3 de mayo del 2015 a lo que indica que no se encuentra prescrito”*.

Al respecto, se traerá a colación lo establecido en el artículo 285 ibídem:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Queriendo decir lo anterior, que sólo resulta procedente ACLARAR la parte resolutive de la sentencia emitida al contenerse en esta motivos de duda o confusión, situación esta que no aplica dentro del caso en concreto, no sólo porque manifiesta el apoderado que no se incluyó dentro de un recuadro que se encuentra en la parte considerativa de la sentencia, sino porque además se dejó la expresa constancia - en la providencia de la que hoy se depreca su aclaración - que se estudiaban todos y cada uno de los contratos arrimados al plenario, dentro de los cuales no se encuentra el celebrado el día 01 de julio del 2015 con fecha de finalización el día 31 de agosto del 2015, contrario a lo indicado por el actor.



Nótese que ni siquiera dentro del acápite de pruebas de la demanda se mencionó el contrato traído a colación por el apoderado, razón por la cual sólo fue concedida la declaración de la existencia de la Relación Laboral entre la señora LILI JOHANA RANGEL PEÑA y la ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE, de conformidad con las pruebas que reposan dentro del expediente y la configuración del fenómeno de prescripción, es decir, durante el período de tiempo comprendido entre el veintiuno (21) de septiembre de 2015 al veintinueve (29) de febrero de 2016.

En virtud de lo expuesto, no se aclarará la sentencia del siete (07) de septiembre de 2020 en el sentido indicado por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE:

No aclarar la sentencia proferida por este Despacho el siete (07) de septiembre de 2020 en el sentido indicado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CELIMO MAURY LUBO Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – CLINICA MEDICOS S.A – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00406-00

Avocar conocimiento del presente proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho señala el día Diecisiete (17) de noviembre de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ – CLINICA MEDICOS S.A – EJERCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : INES LEONOR ROBLES DE MENDEZ
Demandado : CASUR
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00408-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que no se ha logrado la notificación de la Señora YORLADY CASTAÑO VARGAS, en los precisos términos ordenados por esta Judicatura el 12 de febrero de 2020.

No obstante, conforme a memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, aporta constancia de correo de certificado de que a la Señora Castaño Vargas le fue enviada la respectiva comunicación sobre la existencia de este asunto.

En estos términos, es menester invocar lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que señala:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En apego a esta norma, se le atribuye la carga a la parte actora de proceder con la notificación a la tercera vinculada del auto admisorio de la demanda fechado 10 de



septiembre de 2018, y efectuar la entrega del traslado de la demanda y los anexos a que haya lugar, aportando la debida constancia de ello a este expediente, en los precisos términos del artículo referenciado.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Notifíquese a la Señora YORLADY CASTAÑO VARGAS del auto admisorio de la demanda fechado 10 de septiembre de 2018, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo cual se encuentra a cargo de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00519-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, pues el expediente reposaba en Secretaría, dada la desatención de la parte actora en cancelar los gastos ordinarios del proceso, fundamental para el impulso del mismo.

No obstante, antes de la ejecutoria de ésta decisión, se evidencia que la parte actora cumplió con la carga procesal tendiente a presentar el pago de los gastos ordinarios del proceso, dando lugar así a resolver dejar sin efectos el auto de fecha 19 de junio de 2019, y como consecuencia de ello continuar con el trámite procesal, esto es, notificación de la demanda.

Se evidencia además, que fue aportado nuevo poder para la representación de la parte actora, revocando así las conferidas al Doctor PERTUZ DEL TORO. Conforme a lo anterior, se procede a reconocer personería jurídica para actuar en defensa de los intereses de la demandante, al Doctor CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS MARIO CASTILLA GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : MARIBETH OÑATE ARAUJO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DEL CESAR
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00569-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, pues el expediente reposaba en Secretaría, dada la desatención de la parte actora en cancelar los gastos ordinarios del proceso, fundamental para el impulso del mismo.

No obstante, antes de la ejecutoria de ésta decisión, se evidencia que la parte actora cumplió con la carga procesal tendiente a presentar el pago de los gastos ordinarios del proceso, dando lugar así a resolver dejar sin efectos el auto de fecha 19 de junio de 2019, y como consecuencia de ello continuar con el trámite procesal, esto es, notificación de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	LORENIS ISABEL RANGEL CAMPO YOTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00582-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso.

Vencido como está el traslado de excepciones, el Despacho señala el día Veinticinco (25) de noviembre de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo, realizándose el envío del link del expediente digital a las partes procesales.

Se les advierte a las partea que el apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor : NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación : 20001-33-33-001-2019-00034-00

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 19 de junio de 2019, esta Agencia Judicial resolvió declarar la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, pues el expediente reposaba en Secretaría, dada la desatención de la parte actora en cancelar los gastos ordinarios del proceso, fundamental para el impulso del mismo.

No obstante, antes de la ejecutoria de esta decisión, se evidencia que la parte actora cumplió con la carga procesal tendiente a presentar el pago de los gastos ordinarios del proceso, dando lugar así a resolver dejar sin efectos el auto de fecha 19 de junio de 2019, y como consecuencia de ello continuar con el trámite procesal, esto es, notificación de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 19 de junio de 2019.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CAROLINA LLAIN GUERRA
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00233-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura del 11/01/2011

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA CANTILLO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00282-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura del 11/01/2011

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ARGEMIRO ANTONIO NUÑEZ VILLERO
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00283-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura del 11/01/2011

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DANILO ANTONIO NUÑEZ CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00315-00

Atendiendo el brote de la enfermedad por Coronavirus – COVID 19, reconocido como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud, a través de Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el Estado de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional.

En virtud de lo anterior, y a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, El Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020, en el cual fueron adoptadas medidas que garantizan el derecho a la administración de justicia, defensa, y seguridad jurídica.

Dentro de tales medidas, se hace menester traer a colación aquella que se encuentra dispuesta en el numeral 1 del artículo 13 de la mencionada norma, que expresamente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.(...)”*

Por la anterior razón, y en armonía con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, al encontrarnos en una litis de puro derecho, no habiendo pruebas que practicar ni que decretar, se prescinde de la audiencia inicial, y se declara clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial.

SEGUNDO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



Escritura en Computadora

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/com





SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RUIZ CASTRILLO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00394-00

Procede el Despacho a proveer respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, previa resolución de solicitud de regulación o pérdida de intereses elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de la siguiente manera:

1. Mediante escrito allegado junto a la presentación de excepciones, la Fiscalía General de la Nación aduce la cesación de los intereses a partir del día 10 de mayo de 2017 por cuanto – según su dicho – los beneficiarios de la condena no han presentado cuenta de cobro con el lleno de los requisitos de ley, solicitud reiterada mediante escrito del 06 de noviembre de 2019, anexando respuesta emitida por parte de la ejecutada al Dr. Fabio Guerrero Montes el día 23 de junio de 2017 en la que le manifestaron al apoderado judicial, que de conformidad con lo ordenado en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.5.1. le hacían falta por anexar a su solicitud:

(...) b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.

c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

(...) f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información financiera SIIF-Nación para realizar los pagos". (Negrilla y resalto fuera de texto).

Por lo que deberá allegar al expediente de pago:

- La constancia de ejecutoria en original con la observancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo; si bien es cierto se allegó fotocopia de la sentencia proferida por el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO**



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B" el 8 de julio de 2016, ejecutoriada el 9 de noviembre de 2016, esta **no** se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**, como lo ordenó el artículo **"SEXTO"** de la precitada sentencia.

- Ratificación de poderes, de todos los beneficiarios, incluso de los menores, que a la fecha ya adquirieron la mayoría de edad, debidamente otorgados y dirigidos expresamente a la Fiscalía General de la Nación, con la facultad para recibir si es el caso, o si se desea pago directo a cada beneficiario, se debe indicar el porcentaje a debitar por concepto de honorarios profesionales y allegar las certificaciones bancarias respectivas.
- Copia legible de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios mayores de edad y Registro Civil o Tarjeta de Identidad de los menores, para verificación en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIFF) del Ministerio de Hacienda y demás sistemas integrados de registro contable.

No obstante a lo referido por la Fiscalía General de la Nación como argumento para aducir que el apoderado ejecutante no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, debe acotarse como primera medida que en el escrito contentivo de la cuenta de cobro de los actores se observa claramente la discriminación que realiza dicho apoderado de los anexos con los que acompañó el escrito dejándose la constancia que sí allegó copia auténtica de los poderes otorgados dentro del proceso con su respectiva vigencia y dentro de los cuales se puede apreciar la facultad de recibir, así como las copias de las sentencias de primera y segunda instancia con la indicación de ser las primeras copias que prestan mérito ejecutivo; sin que se aprecie dentro del recibido de la entidad alguna anotación que indique que los anexos discriminados no fueron debidamente adjuntados, razón por la cual no se puede esgrimir que tales documentos no reposaban junto a la solicitud de cobro presentada y por ende debieran ser añadidos nuevamente.

En cuanto al tercer requerimiento, queriendo resaltar el Despacho la siguiente consideración, se hará énfasis en la falta de aplicabilidad del Decreto 2469 de 2015 al supuesto fáctico de los demandantes en virtud del principio de vigencia de la ley en el tiempo, teniendo en cuenta que la ritualidad procesal de la demanda de reparación directa en la cual se expidió la sentencia basamento de la presente ejecución se adelantó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, normatividad que resulta igualmente aplicable igualmente al procedimiento de cobro de las sentencias judiciales proferidas bajo la misma, de conformidad con lo ordenado por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

De dicho tema la Sala de Consulta y Servicio Civil, con radicado No. 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184) emitió el siguiente concepto en el que se estudió la vigencia de las normas en relación con el pago de sentencias judiciales, así:

"Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso

el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen”.

Así las cosas, el procedimiento aplicable a los pagos de las sentencias dictadas bajo el Código Contencioso Administrativo es el regulado en los artículos 173, 176 y 177 de dicho estatuto, siendo ello concluido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto citado: *“... las reglas para la efectividad de las sentencias condenatorias y las conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción contenciosa, bajo el anterior Código Contencioso Administrativo, se resumen así: (i) Las entidades públicas tienen un término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias condenatorias en firme que les impongan el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero y o el término pactado en los casos de los acuerdos conciliatorios y, una vez vencidos estos plazos sin que se hubieran satisfecho esos créditos judiciales pueden ser exigidos mediante juicio ejecutivo promovido por sus beneficiarios ante la jurisdicción...”*.

Dejando por sentado lo anterior, debe acotarse que el Decreto 2469 de 2015, señalado como sustento normativo para que la demandada adujera la falta de requisitos que conllevarían a la presentación de la solicitud de cesación de intereses, se dictó con fundamento en el parágrafo 1º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ser aplicado a las liquidaciones y pagos de sentencias dictadas bajo esta normatividad adjetiva, de tal manera que no es posible invocarlo para la liquidación y pago de fallos proferidos bajo la legislación anterior¹.

Consideración quedó plasmada en la misma parte motiva del decreto en cuestión: *“Que el trámite administrativo del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de presentación de la solicitud que dio origen a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial”*, y que deja como consecuencia que no admita duda alguna que las normas jurídicas traídas a colación por la Fiscalía General de la Nación en el oficio N°20171500040051 (en cual se requirió a los actores para que allegaran nuevos documentos) no regulaban la situación fáctica la solicitud de cobro y/o cumplimiento de sentencia judicial, por cuanto el pago de la sentencia condenatoria proferida se rige íntegramente por el Código Contencioso Administrativo.

Al no haberse invocado normas jurídicas aplicables al caso de los actores, no puede esta afirmar una cesación de intereses desde la fecha deprecada, bajo el entendido que los argumentos plasmados en el oficio mencionado se alejaban completamente de la realidad. Sin mencionar el hecho que no reposa en ninguna parte del expediente evidencia que indique que el Dr. Fabio Guerrero Montes haya recibido el pluricitado oficio, no pudiéndose recibir los argumentos de la entidad sin ningún tipo de sustento probatorio que de fe de sus dichos.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Aunque en el caso concreto no opera la cesación de intereses en la manera indicada por la parte ejecutada, puede observarse en el expediente que la cuenta de cobro a la que hace referencia el artículo 177 del CCA fue incoada transcurridos los seis meses para su presentación teniendo en cuenta que el título ejecutivo cobró ejecutoria el día 09 de noviembre de 2016² y dicha cuenta de cobro fue elevada el 01 de junio de 2017³, por ende se configuró una cesación de intereses desde el 09 de mayo hasta el 01 de junio de 2017, la cual debe verse reflejada en la liquidación a realizarse.

Además de lo anterior, a folio 19 del cuaderno 01 ejecutivo del expediente digital se observa revocatoria de poder que le hiciera el señor Luis Felipe Ruiz castrillo al Dr. Fabio Guerrero Montes, en virtud de lo cual no puede aceptarse la presentación de una liquidación a favor de este demandante por parte del apoderado que ya no lo representa. Válgase mencionar que no podrá reconocérsele personería jurídica para actuar al señor Luis Felipe Ruiz Castrillo al no haber arrimado junto a su escrito de revocatoria su calidad de abogado,

¹ Consejo de Estado en sentencia del dos (2) de febrero del dos mil diecisiete (2017), consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02132-01(ACU)

² Ver folio 147 cuaderno 03 ordinario expediente digital.

³ Ver folio 06 cuaderno 01 ejecutivo expediente digital.

asimismo, se precisa que este Despacho no hará de oficio la liquidación que le corresponde al mencionado demandante, por ser potestad de las partes decidir si continúan o no con el proceso de cobro.

Corolario de lo anterior, en aras de proteger la transparencia que debe primar en todas las actuaciones judiciales se reitera la modificación de la liquidación del crédito presentada con el fin de ajustarla a la realidad del proceso (en la cual no se incluirá como ya se indicó al señor Luis Felipe Castrillo) bajo los siguientes parámetros:

Fecha ejecutoria sentencia: 09 noviembre de 2016
Fecha de presentación de cuenta de cobro: 01 junio 2017
Cesación de intereses: 09 mayo a 01 de junio de 2017
K: Valor por el que se libró mandamiento de pago para cada demandante: \$10.341.810
Fórmula de aplicación de intereses: art 177 CCA

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 10.341.810,00	51	09 nov-Dic./16	0,3299	\$ 483.333,11
\$ 10.341.810,00	90	Ene.-Mar/17	0,3351	\$ 866.385,13
\$ 10.341.810,00	39	Abril-9 May/17	0,3350	\$ 375.321,52
\$ 10.341.810,00	30	jun-17	0,3350	\$ 288.708,86
\$ 10.341.810,00	90	Julio - Sept/17	0,3297	\$ 852.423,69
\$ 10.341.810,00	31	oct-17	0,3173	\$ 282.569,85
\$ 10.341.810,00	30	nov-17	0,3144	\$ 270.955,42
\$ 10.341.810,00	31	dic-17	0,3116	\$ 277.493,74
\$ 10.341.810,00	31	ene-18	0,3104	\$ 276.425,09
\$ 10.341.810,00	28	feb-18	0,3152	\$ 253.535,22
\$ 10.341.810,00	31	mar-18	0,3102	\$ 276.246,98
\$ 10.341.810,00	30	abr-18	0,3072	\$ 264.750,34
\$ 10.341.810,00	31	may-18	0,3066	\$ 273.041,02
\$ 10.341.810,00	30	jun-18	0,3042	\$ 262.164,88
\$ 10.341.810,00	31	Julio/2018	0,3005	\$ 267.608,70
\$ 10.341.810,00	30	Ago 2018	0,2991	\$ 266.361,93
\$ 10.341.810,00	30	Sep 2018	0,2972	\$ 247.594,42
\$ 10.341.810,00	31	oct-18	0,2945	\$ 262.265,43
\$ 10.341.810,00	30	nov-18	0,2924	\$ 251.995,44
\$ 10.341.810,00	31	dic-18	0,291	\$ 259.148,52
\$ 10.341.810,00	31	ene-19	0,2874	\$ 255.942,56
\$ 10.341.810,00	28	feb-19	0,2955	\$ 237.689,27
\$ 10.341.810,00	31	mar-19	0,2906	\$ 258.792,30
\$ 10.341.810,00	30	abr-19	0,2898	\$ 249.754,71
\$ 10.341.810,00	31	may-19	0,2901	\$ 258.347,03
\$ 10.341.810,00	30	jun-19	0,2895	\$ 249.496,17
\$ 10.341.810,00	31	jul-19	0,2892	\$ 257.545,54
\$ 10.341.810,00	30	ago-19	0,2898	\$ 249.754,71
\$ 10.341.810,00	30	sep-19	0,2898	\$ 249.754,71
\$ 10.341.810,00	31	oct-19	0,2865	\$ 255.141,07
\$ 10.341.810,00	30	nov-19	0,2855	\$ 246.048,90
\$ 10.341.810,00	31	dic-19	0,2837	\$ 252.647,55
\$ 10.341.810,00	31	ene-20	0,2816	\$ 250.777,40
\$ 10.341.810,00	28	feb-20	0,2859	\$ 229.967,38
TOTAL INTERESES				\$ 10.359.988,60

TOTAL LIQUIDACION	\$ 20.701.798,60
-------------------	------------------

Comoquiera que a todos los demandantes, Inés del Carmen Castrillo Sandoval, Yadira Castro Pedrozo, Luis Felipe Ruiz Castro, Shirley Lorena Ruiz Castro, Sheyla Milena Ruiz Castro, Luis Javier Ruíz castro, Luis Felipe Ruiz Mejía, Camilo Andrés Ruiz Quintero, se les reconoció por concepto de perjuicios morales el equivalente a 15 SMLMV (año 2016)- sin ningún otro tipo de condena y/o reconocimiento alguno -, por lo que teniendo en cuenta que es el mismo tiempo a indemnizar y los mismos valores reconocidos, el valor plasmado en la gráfica anterior (correspondiente a la liquidación del crédito) se le debe cancelar a cada uno de los demandantes, es decir, la suma de \$ 20.701.798,60 para Inés del Carmen Castrillo Sandoval, para Yadira Castro Pedrozo y así sucesivamente con todos los actores; por lo que en total la GRAN LIQUIDACIÓN de este proceso asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$165.614.388).

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.280.719), correspondientes al 5% de la liquidación del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la regulación y/o perdida de intereses de la manera propuesta por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la nación.

SEGUNDO: Acéptese la revocatoria de poder que le hiciera el señor Luis Felipe Ruiz Castrillo al Dr. Fabio Guerrero Montes, no obstante, absténgase de reconocer personería jurídica para actuar al primero hasta tanto no demuestre su calidad de abogado, y por ende pueda obrar en causa propia.

TERCERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$165.614.388).

Se advierte que de dicha liquidación se excluyó al señor Luis Felipe Ruiz Castrillo, quien deberá allegar en el momento procesal que considere oportuno su correspondiente liquidación.

CUARTO: Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.280.719), correspondientes al 5% de la liquidación del crédito aprobada. Líquidense las costas por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES DE LA JAGUA SA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRABAJO –
DIRECCION TERRITORIAL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00048-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2020 al indicar el nombre de las partes procesales, se corregirá el lapsus calami cometido en la providencia mencionada, en el entendido de precisar que el nombre de la entidad actora es CARBONES DE LA JAGUA SA y de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCION TERRITORIAL CESAR, y no como inicialmente se había manifestado.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00126-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que dentro del expediente se destaca la carencia del acto administrativo demandado, esto es el Oficio 205644 ARPREGRUPE 1.10 del 29 de junio de 2014, así como tampoco obra el acto administrativo por medio del cual le fue reconocida la prestación a la actora, esto es, Resolución de pensión No 00625 del 22 de mayo de 2002, expedida por la demandada.

Lo anterior, contraría la disposición contenida en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por este motivo, se inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, aportando el acto administrativo demandado, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARTHA CECILIA NAVARRO QUIÑONEZ, contra la POLICIA NACIONAL – TESORERIA GENERAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS DARIO ROSADO BELEÑO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00133-00

Atendiendo a la cuantía estimada por la parte actora en su escrito de demanda, se evidencia a folio 5 que la misma fue determinada por \$157.226.454, y tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA POLANCO RUIZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00138-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LUZ STELLA POLANCO RUIZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 (ACCION DE LESIVIDAD)
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00140-00

Atendiendo a la cuantía estimada por la parte actora en su escrito de demanda, se evidencia que la misma fue determinada por \$64.444.120, y tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 2 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), la presente acción no es de competencia de los Jueces Administrativos sino de los Tribunales Administrativos, esto de conformidad con el artículo 152, numeral 2 del referido Código, en la medida que cincuenta (50) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES es la suma máxima que en estos momentos conocen los Juzgados Administrativos en las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral; así las cosas es menester que por Secretaría se remita a esa Corporación con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de reparto de la administración Judicial del Cesar.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Remitir por competencia el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en esta ciudad, a través de la Oficina de Asignaciones de la Administración Judicial del Cesar, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA NORIEGA SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
 – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00145-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MARTHA CECILIA NORIEGA SANCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Que el demandante deposite en la cuenta corriente No 3-082-00-000636-6 en el Banco Agrario de esta ciudad, convenio 13476, denominada DERECHOS, EMOLUMENTOS y COSTOS, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.
4. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
5. Requerir a los demandados para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
6. Reconocer personería jurídica al Doctor WALTER LOPEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEANDRA ESTELLA BECERRA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2020-00146-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho para proveer respecto al mandamiento de pago, se hace necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

Como primera medida debe acotarse que no se reconocerá como demandante dentro del proceso a la abogada Silvia Juliana Jaimes Ochoa, bajo el entendido que si bien suscribió contrato de prestación de servicios con los demandantes, ello no es óbice para que decida ejecutar la sentencia que en ningún momento le reconoció condena a su favor, si bien, desea obtener el pago de sus honorarios profesionales esta no es la instancia ni mucho menos la jurisdicción en la que puede hacerlo, para ello tendría que iniciar demanda ejecutiva civil en contra de sus posibles deudores.

Además, no se podrá recibir pago alguno de los derechos que le fueron reconocidos a la señora Juana Bautista Orozco de Becerra, no sólo porque no se probó su muerte, sino porque además no se allegó prueba que indique que la señora Leandra Estella Becerra Orozco esté facultada para cobrar lo que haría parte de su masa sucesoral, para tal efecto se necesitaría sentencia ejecutoriada del proceso de sucesión para conocer la manera como se podría disponer de sus bienes y saber a ciencia cierta sus hederos y la cuota parte de cada uno.

En cuanto a los dineros que pretenden ser cobrados por Leandra Estella Becerra Orozco, Rafael Augusto Escalona Becerra, María Teresa Becerra Orozco y Piedad Inmaculada Becerra Orozco, se tiene que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario se pudo observar que sólo cedieron el 65% de los derechos litigiosos que le correspondían, quedando pendiente por disponer el 35% restante, por ende, están en la plena facultad de cobrar a nombre propio lo que se les resta por pagar por parte de la Fiscalía General de la Nación, máxime cuando dentro de la notificación que se le hiciera a la ejecutada del contrato de cesión se advirtió que tal cesión sólo era del 65% ya mencionado.

No obstante, el valor que le correspondería a la señora Leandra Estella Becerra Orozco no es el consignado en la demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En la sentencia del 07 de octubre de 2010, se reconoció a favor de la demandante mencionada las siguientes sumas de dinero:



Por concepto de daño emergente: \$10.965.676
Por concepto de lucro cesante: \$737.010.871
Perjuicios inmateriales: 120 SMLMV

En la formula conciliatoria se propuso pagar el 70% de la condena impuesta en la providencia de primera instancia a favor de los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma, debidamente indexada al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo y calculada con base en el salario mínimo legal vigente para este mismo instante, lo que indica que se deben indexar los perjuicios que fueron señalados en pesos, es decir, el daño emergente y el lucro cesante, tomando como extremos temporales: inicial: fecha de expedición de la sentencia de primera instancia que reconoció el derecho (07 octubre 2010) y final: fecha de ejecutoria de auto que aprobó la conciliación judicial (02 de abril de 2014), que arrojan las siguientes sumas de dinero:

Daño emergente: $\$10.965.676 * \frac{81.14 \text{ (ipc abril 2014- serie de empalme)}}{72.84 \text{ (ipc octubre 2010 – serie de empalme)}}$
= \$12.171.900

Lucro cesante: $\$77.010.87 * \frac{181.14 \text{ (ipc abril 2014- serie de empalme)}}{72.84 \text{ (ipc octubre 2010 – serie de empalme)}}$
=\$73.920.000

Por lo que $\$12.171.900 + \$73.920.000 + \$73.920.000$ (120 SMLMV 2014) = \$171.573.966 QUE SERÍA EL VALOR DE LA CONDENA, empero, como en el acuerdo conciliatorio se dispuso el pago del 70% de lo reconocido, la Fiscalía debía cancelar la suma de \$120.101.776, de los cuales a su vez se debe deducir el 35% de lo no cedido: $120.101.776 * 35\% = \$42.035.621$, que en conclusión es el valor por el cual se deberá librar mandamiento de pago a favor de Leandra Becerra. Los valores señalados en la demanda respecto a los demás demandantes se encuentran ajustados a la ley y el acuerdo celebrado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LEANDRA ESTELLA BECERRA OROZCO Y OTROS en contra de la Fiscalía general de la Nación, por el valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$53.354.621), o de lo que resulte de la liquidación final; de los cuales le corresponden \$42.035.621 a la señora Leandra Estella Becerra Orozco, \$2.263.800 al señor Rafael Augusto Escalona Becerra, \$4.527.600 a la señora Piedad Inmaculada Becerra Orozco, y \$4.527.600 a la señora María teresa Becerra Orozco; pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUM”, dentro del término de veinte

(20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

QUINTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o tener LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt en las entidades financieras BANCO BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, CITY BANK, BANCO CORPBANCA, CAJA SOCIAL, DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, FALABELLA, COLPATRIA, POPULAR, y AV VILLAS hasta por la suma de OCHENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$80.031.931). Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SÉPTIMO: Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que, al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

OCTAVO: Líbrense los oficios a las entidades bancarias por secretaría, enviándose los mismos al correo electrónico de la parte ejecutante a cuya carga queda el envío de los mismo por le medio que considere más efectivo, debiéndose allegar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr